

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO E PUERTO RICO

Recurrido

v.

GABRIEL J. NIEVES COLLAZO

Peticionario

KLCE201700396

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Criminal Núm.:
A SC2014G0063,
A SC2014G0065

Sobre:
Reducción de un 25%
según el Art. 65 y Art.
67 del Código Penal
Ley 146 - 2014

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece el Sr. Gabriel J. Nieves Collazo (Sr. Nieves o petionario), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerreño de Aguadilla.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Al resultar innecesario para disponer de la presente controversia, hemos omitido los hechos fácticos del caso, limitándonos a exponer el tracto procesal.

I.

El 3 de marzo el Sr. Nieves presentó ante este foro un escrito titulado *Moción informativa solicitando muy respetuosamente ser partícipe de lo que establece la Ley por medio del Código Penal a través del Art. 65 y Art. 67 del presente Código con atenuantes*. En el epígrafe del escrito hace referencia a los casos criminal 401 ASC2014G0063 y 404 ASC2014G0065. Debido a que al recurso no le acompañó apéndice alguno, el 29 de marzo de 2017 requerimos al

Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), nos remitiera los autos originales de los casos antes mencionados. Del examen de los autos originales surge que el 4 de abril de 2016 el Sr. Nieves presentó un escrito titulado *Moción Informativa en Solicitud de Orden*, el cual fue declarado NO HA LUGAR el 19 de abril de 2016, notificado a las partes el 21 de abril de 2016. Adicional a este, no consta algún otro escrito presentado ante el TPI. Con la información antes provista, estamos dispuestos a resolver la controversia.

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

El auto de certiorari es un recurso discrecional, el cual un confinado puede acudir y solicitar la denegatoria del TPI ante una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. Este recurso está sujeto al plazo de presentación de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto, por lo que puede ser prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales las cuales estén fundamentadas en el recurso. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 52.2 (b) de Procedimiento Civil.

El término de **treinta (30) días** para la presentación del recurso de certiorari comienza a transcurrir a partir de la notificación de la resolución del TPI. La parte que promueve la

acción tiene que acreditar que ha presentado el recurso dentro del término de treinta (30) días que es de estricto cumplimiento y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, a la pág. 513 (1984).

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII, R. 83(B) (C) expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta *motu proprio* a desestimar todo recurso de apelación o denegar un auto discrecional que carezca de jurisdicción.

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de

eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

III.

Luego del examen tanto del escrito presentado como de los autos originales y el derecho aplicable, es forzoso desestimar el recurso por falta de jurisdicción. El 3 de marzo de 2017 el peticionario acude ante este foro mediante un certiorari el cual recurre de un dictamen emitido por el TPI el 19 de abril de 2016, notificado el 21 de abril de 2016. La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que este recurso deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación. El recurso ante nuestra consideración fue presentado trescientos dieciséis (316) días luego del archivo en autos de copia de la notificación, pasado el término establecido por el ordenamiento jurídico. Dado este hecho, es forzoso desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por lo que a tenor con la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción, por presentación tardía.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones